

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE GALICIA

392 *LEY 12/2004, de 7 de diciembre, por la que se modifica la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia.*

PREÁMBULO

La filosofía de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, persigue —como se expresa en su preámbulo— el objetivo primordial de que las decisiones políticas en que se refleja el derecho de sufragio se realicen en plena libertad, articulando el procedimiento de emanación de la voluntad mayoritaria del pueblo en las distintas instancias representativas en las cuales se estructura el Estado español.

Partiendo de esta premisa y transcurridos diecinueve años desde la entrada en vigor de la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia, así como después de la experiencia alcanzada a lo largo de numerosos comicios autonómicos, se ha constatado la llegada a las juntas electorales provinciales de numerosos votos de los residentes ausentes fuera del plazo máximo determinado en el artículo 103.1.º de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, para la realización del escrutinio general. De esta forma, en numerosas ocasiones, pese a haberse ejercido el derecho al voto en el extranjero, éste no resultó efectivo por no llegar en plazo al escrutinio general de las juntas electorales provinciales.

Como consecuencia de ello, puede concluirse que el plazo determinado en el referido artículo resulta insuficiente para garantizar la efectividad del ejercicio del derecho al voto de los electores residentes en el extranjero, en una comunidad autónoma como Galicia en donde el número de inscritos en este censo es muy elevado.

Por todo lo expuesto, se hace necesaria una reforma legislativa de desarrollo encaminada a ampliar el plazo para la realización del escrutinio general y, con ello, conseguir con todas las garantías la máxima participación electoral del voto emigrante, asegurando que la voluntad expresada por los electores inscritos en el censo de residentes ausentes tenga garantías de ser contabilizada.

Asimismo, y de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, la materia regulada por el punto primero del artículo 103 de dicha ley orgánica, relativa a la fecha de inicio para la realización del escrutinio general, es susceptible de desarrollo por la legislación de las comunidades autónomas. Es por ello por lo que la Comunidad Autónoma de Galicia puede y, por todo lo expuesto anteriormente, debe legislar sobre esta materia en orden a dar mayor garantía para que el voto de los gallegos residentes en el exterior sea efectivamente tenido en cuenta, modificando para ello la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia.

De acuerdo con lo anteriormente citado, la modificación que se propone puede realizarse entonces desde el ámbito autonómico, prevaleciendo el plazo determinado por la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia, sobre el determinado por la Ley orgánica 5/1985, de 19 de junio, del régimen electoral general, por ser en este caso de aplicación supletoria.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2.º del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, pro-

mulgo en nombre del Rey, la Ley de elecciones al Parlamento de Galicia.

Artículo único.

Se añade un nuevo capítulo y un nuevo artículo a la Ley 8/1985, de 13 de agosto, de elecciones al Parlamento de Galicia, con la siguiente redacción:

«CAPÍTULO VI BIS

Del escrutinio.

Artículo 37 bis.

1. Las juntas electorales provinciales realizarán el escrutinio general el octavo día siguiente al de la votación.

2. El escrutinio habrá de realizarse en la forma prevista en la Ley orgánica del régimen electoral general y concluirá no más tarde del undécimo día posterior a las elecciones.»

Disposición final única.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su completa publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Santiago de Compostela, 7 de diciembre de 2004.

MANUEL FRAGA IRIBARNE,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de Galicia» núm. 243, de 16 de diciembre de 2004)

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

393 *LEY 3/2004, de 23 de noviembre, de montes y ordenación forestal.*

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado de Asturias ha aprobado, y yo en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, vengo a promulgar la siguiente Ley de montes y ordenación forestal.

PREÁMBULO

1. Pretende con esta Ley el Principado de Asturias conservar, aumentar, restaurar y mejorar la riqueza forestal de la región para hacer realidad el derecho constitucional de los ciudadanos a «disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona» y acatar el «deber de conservarlo», cumpliendo así el mandato que ordena velar «por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva» (artículo 45 de la Constitución).

2. Junto a este principio constitucional, la Ley incorpora los principios de desarrollo sostenible que se han